

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-17/2025

PARTE ACTORA: EMMANUEL MONTIEL FLORES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG210/2025 emitido por el Consejo General del INE, por el que aprobó los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral correspondiente.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Acuerdo INE/CG191/2025. En el contexto del proceso electoral extraordinario 2024-2025, y como parte de los acuerdos necesarios para la organización de dichos comicios, en sesión extraordinaria de diecinueve de febrero, el Consejo General del INE emitió el

¹ En adelante promovente o actor.

² Sucesivamente Consejo General del INE o INE según corresponda.

³ Secretariado: Raúl Zeuz Ávila Sánchez, Juan Manuel Arreola Zavala y Alfonso Gonzalez Godoy. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

“Acuerdo por el que se niega la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación”.

2. Juicios SUP-JDC-1338/2025 y acumulados. El veinte de febrero, el promovente y demás personas promovieron juicios de la ciudadanía, en contra del acuerdo mencionado; los medios de impugnación se resolvieron el mismo día, en el sentido de confirmar el acuerdo por el que negó la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

3. Acuerdo impugnado. El seis de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG210/2025, mediante el que aprobó los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral correspondiente.

4. Juicio electoral. En contra de los lineamientos aprobados por el INE, el doce de marzo, la parte actora presentó juicio electoral.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-17/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente, admitir el

⁵ En adelante Ley de Medios.

medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, y ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, en el que se controvierte un acuerdo del Consejo General del INE vinculado con la elección de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación⁶.

SEGUNDA. Procedencia. El juicio electoral satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia⁷, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala; se indica el nombre de la parte actora, el acto controvertido, los hechos en que se sustenta y agravios que le causa, además de contar con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal⁸ toda vez que se impugna un acuerdo del Consejo General del INE emitido el seis de marzo, el cual se ordenó publicar

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 251, 253, fracción IV, inciso c) y f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 2, 19 y 111, párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 9 apartado 1, 12, apartado 1, inciso a) y 13, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ Conforme a lo establecido el artículo 8 de la Ley de Medios.

entre otros, en el Diario Oficial de la Federación⁹; lo cual a la fecha de la presentación aún no había ocurrido.

En ese sentido, el actor señala que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el nueve de marzo, por lo que, si la presentación se realizó el doce de marzo siguiente, es evidente que ello se realizó dentro del plazo establecido en la ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tales extremos ante esta instancia, ya que comparece por su propio derecho y aduce que el acto impugnado lesiona su derecho a ser votada como una candidatura en el proceso electoral extraordinario del PJF, al encontrarse registrado como candidato al cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1 Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de seis de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral correspondiente.

Al respecto, en dichos Lineamientos se establecieron, entre otras, las acciones de prevención y planeación relativas al personal que participará en los cómputos; el programa de capacitación para las

⁹ En lo sucesivo *DOF*.

personas que participaran en ellos; los actos previos al cómputo distrital; las reglas generales para el desarrollo de las sesiones de cómputo, seguimiento a la jornada electoral, apertura de bodegas electorales e instalación y funcionamiento de los grupos de trabajo; las acciones respecto de los resultados de los cómputos distritales; los cómputos de entidad federativa y; la integración de los expedientes.

Así, al instrumentar las directrices para la calificación de los sufragios, la autoridad responsable dispuso un conjunto de criterios orientadores que los órganos aplicadores deben seguir al realizar los cómputos de la elección.

Sobre el particular, dispuso que, en un primer momento, los Consejos Distritales deben atender a los criterios de validez y nulidad establecidos en el artículo 529 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, considerando que podían presentarse situaciones diversas, previó la posibilidad de que se presenten casos donde las características que presenten los votos pudieran generar duda sobre la nulidad o parte de los registros contenidos en la boleta electoral.

En ese sentido, considerando la inexistencia de precedentes de procedimientos comiciales con las características de la elección de personas juzgadoras del proceso electoral extraordinario que actualmente se lleva a cabo, la autoridad previó criterios adicionales que deben considerarse en la calificación de los sufragios los que en esencia son:

- Se considerará **voto válido** aquel que contiene marcas o asientos realizados por la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable,

con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.

- Se considerarán **votos nulos** aquellos cuyas marcas se realicen de forma tal que no permitan identificar el sentido de un voto.
- **Boletas con recuadros no utilizados:** esta clasificación considera aquellas boletas en las que el electorado no realizó marcas o éstas no permiten identificar el sentido de, al menos, un voto. Lo anterior a fin de distinguirlas de los votos nulos que se determinarán por cada marca o asiento que el electorado realice en las boletas.
- **Recuadros no utilizados:** esta clasificación se otorgará a los espacios dispuestos para el registro numérico de las candidaturas seleccionadas por el electorado para otorgarles su voto, siempre y cuando no existan asientos o registros en otro espacio de la boleta que permitan identificar con claridad la determinación de la persona electora y no rebasen el número máximo de marcas para candidaturas de un mismo género.

Luego, la autoridad responsable expuso que, frente a la existencia de dudas, se aplicará la determinación que corresponda, teniendo como base la programación del Sistema de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, que consideraría los criterios establecidos por el CG del INE.

Así, señaló que la determinación respecto de tipo de registros que se presenten en las boletas electorales se realizará **conforme a los criterios orientadores** sobre la validez o nulidad de los votos siguientes:

1. Para valorar un voto, debe ser **claramente identificable la decisión** del electorado.
2. Se debe **valorar cada asiento o voto en los recuadros de una boleta**, con independencia de los demás registros de la misma

boleta, considerando el límite de cargos a elegir por género.

3. No se deben anular las boletas que no contengan votos o asientos para todas las candidaturas.
4. En caso de existir boletas con asientos inconsistentes, **se considerarán válidos los votos que permitan identificar con claridad la decisión del electorado** y respeten el límite de cargos a elegir por género.
5. Se **privilejarán los números** asentados en los recuadros de la boleta (votos), con independencia de otras marcas que pueda contener la boleta, siempre y cuando se identifique con claridad la intención del ciudadano o ciudadana, y cuando no exista marca evidente que anula el voto.
6. Los **números asentados en un lugar distinto a los recuadros** de la boleta, cuyos registros permitan identificar con claridad el sentido de los votos, se considerarán como votos válidos.
7. Los recuadros de las boletas que no contengan ningún asiento o marca, o que la totalidad de éstos no permita identificar con claridad el sentido de un voto, se considerarán como **recuadros no utilizados**.
8. Los recuadros de las boletas en blanco se considerarán como **recuadros no utilizados**.

Después, la responsable señaló que en el anexo IV de los lineamientos, se contenía una representación gráfica de cada uno de los casos.

En relación con los criterios controvertidos en el presente asunto, señaló lo siguiente:

6. La boleta presenta escritura con el **apodo** de una **candidatura registrada**.
 - Se asignará una clasificación específica en el SCDPJF como **"boleta con recuadros no utilizados"**.

Finalmente, la responsable precisó que, a partir de los criterios señalados, el sistema informático automatizará su clasificación a fin de evitar alguna discusión y para no reservar votos para la discusión del Consejo Distrital respecto su validez o nulidad.

3.2. Pretensión y síntesis de agravios. La parte actora impugna el Acuerdo INE/CG210/2025 del Consejo General del INE por el que se aprobaron los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 así como el diseño y la impresión de la documentación electoral correspondiente.

En específico controvierte los criterios 6 y 21 del punto IV de los Lineamientos derivados del acuerdo impugnado, relativos a la representación gráfica de criterios sobre la validez o nulidad de los registros contenidos en las boletas electorales, ya que, desde su óptica, vulneran la certeza jurídica de su candidatura sobre la manera en que se valorarán los criterios para ser votado durante la elección.

Para ello hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

a) Criterio 6 del punto IV de los Lineamientos. En primer lugar, la parte actora impugna el criterio 6 del punto IV de los lineamientos, el cual establece que las boletas que presenten escritura con el apodo de una candidatura registrada se clasificarán en el Sistema de Cómputos Distritales como “boletas con recuadros no utilizados”.

Argumenta que esta normativa es ilegal y vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que clasifica automáticamente estos votos como inválidos, contradiciendo el mandato de valorar

la verdadera voluntad del electorado. Esto es especialmente relevante en comunidades indígenas, donde los apodos son la principal forma de identificación, y desconoce tanto los criterios establecidos como la práctica socialmente aceptada de usar apodos para identificar a las candidaturas.

Asimismo, alega que el criterio es particularmente grave porque invalida votos que reflejan una intención clara del elector, apartándose del mandato constitucional de garantizar la mayor validez posible del sufragio. Además, contradice otros criterios que permiten la validez de votos con nombres completos, apodos u otros apelativos.

Finalmente, indica que el criterio vulnera el principio *pro persona*, ya que en lugar de interpretar las normas de manera que favorezcan el ejercicio de los derechos fundamentales, las restringe al no respetar la voluntad de la ciudadanía y limitar el derecho al voto.

b) Criterio 21 del punto IV de los Lineamientos. La parte actora considera que el criterio identificado con el número 21, punto IV de los Lineamientos, en que se prevé que en caso de que la boleta presente números legibles en los cuadros para el registro de candidaturas y marcas que se manera indubitable expresan la voluntad de anular el voto, vulnera el principio de certeza respecto a la manera en que se valorarán los criterios para ser votado durante la elección.

Al respecto, considera que el lineamiento es desproporcionado al restringir injustificadamente el derecho al voto, toda vez que pretende imponer la nulidad de aquellas boletas que contengan más de una marca, sin un análisis previo sobre la verdadera intención del elector, lo que podría dar lugar a privar de efectos votos válidos debidamente emitidos.

Por tanto, desde su óptica, dicha disposición contraviene el mandato constitucional que establece que la voluntad del votante debe protegerse en la mayor medida posible, máxime que existen criterios donde se establece que se contarán como votos válidos los registros o asientos legibles que realice la persona votante.

Además, refiere que el artículo 529 de LGIPE no prohíbe que existan marcas adicionales en la boleta, siempre que estas no alteren el sentido del sufragio.

Por otra parte, señala que dicho criterio inobserva del principio de interpretación favorable al sufragio, ya que adopta una postura excesivamente rígida que privilegia la anulación del voto sin agotar todas las posibilidades de interpretación que pudieran permitir identificar la voluntad del elector.

Por tanto, alude que esta medida resulta desproporcionada, ya que no se establece un análisis detallado de los elementos contenidos en la boleta que pudieran demostrar con claridad la intención del votante.

En otro orden, refiere que dicho criterio genera inseguridad jurídica y efectúa una interpretación ambigua, al no definir con precisión qué debe entenderse por "marcas que de manera indubitable expresan la voluntad de anular el voto". La falta de claridad en este concepto introduce un amplio margen de discrecionalidad que pone en riesgo la certeza electoral y la correcta aplicación del principio de legalidad.

Sostiene que la ambigüedad del criterio pone en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral, ya que permite que el personal encargado del cómputo de votos decida de forma

discrecional la validez o nulidad de los sufragios, afectando así el resultado electoral.

Por último, refiere que dicho criterio genera un impacto desproporcionado en grupos vulnerables, ya que contraviene las garantías de igualdad y no discriminación en perjuicio de personas con menor grado de alfabetización, personas adultas mayores y grupos poblacionales que, por diversas razones, puedan tener dificultades para emitir un voto en términos técnicos formales.

Principalmente, porque expone que, en muchos casos, estas personas pueden añadir marcas adicionales sin que ello signifique una intención expresa de anular su voto.

Por tanto, se solicita la modificación del criterio 21 para que se adopte una interpretación flexible y garantista que privilegie la conservación del sufragio en todos aquellos casos en los que sea posible identificar razonablemente la intención de la persona electora.

3.3. Marco jurídico. En principio, cabe señalar que el derecho a votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de carácter político electoral de todo ciudadano mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la par de constituir un derecho, votar en las elecciones populares, en los términos que establezca la ley, constituye una obligación de la ciudadanía, según lo ordenado en el artículo 36 fracción III del propio ordenamiento constitucional.

De tal manera, el voto en las elecciones populares se constituye en una prerrogativa para las y los ciudadanos, esto es, tiene el doble

aspecto de obligación y derecho.

Además, en el artículo 35 del mismo ordenamiento se establece que es derecho de la ciudadanía votar y ser votada en las elecciones populares; de esta manera el voto se traduce en un acto fundamental que legitima los resultados de los ejercicios comiciales.

Por otra parte, en el artículo 39 de la Constitución Federal se consagra el principio según el cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano, el cual, en términos del artículo 40 del propio ordenamiento, se constituye en una república representativa, democrática y federal.

De igual forma, en el artículo 41 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores.

Cabe señalar que en el artículo 96, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

Así, en términos del propio artículo 96 constitucional, la renovación del Poder Judicial Federal se llevará a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En ese sentido, las actividades de la autoridad administrativa electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

En ese tenor, debe tenerse presente que el derecho a votar puede ser limitado para su ejercicio, de modo que es válido el establecimiento de condiciones para el cumplimiento de los citados principios, siempre que estén previstas legalmente, sean necesarias, y tengan un fin legítimo.

Por tanto, para que el voto pueda ser un reflejo de la auténtica y libre expresión de las personas electoras, es preciso el establecimiento de reglas que garanticen, entre otras cuestiones, su veracidad y efectividad, así como la observancia del principio según el cual el voto debe ser igual (expresado comúnmente con la fórmula un individuo, un voto) que significa que el voto de cada individuo deberá contar y ser contado solamente por uno y que ningún voto deberá valer más o menos que otro.

El sufragio es una condición esencial o presupuesto *sine qua non*, para la existencia de una elección. Sin la emisión de votos no existirían resultados de una elección y por ende, no existiría legitimad para que alguna persona ejerciera el cargo correspondiente.

Así, el respeto del sufragio tiene una trascendencia jurídica superior y debe entenderse protegido constitucionalmente en la propia norma que establece su existencia.

Es por ello que, desde el la base IV, del propio artículo 96 del ordenamiento constitucional de referencia, se establece la obligación de la autoridad administrativa electoral nacional para efectuar los cómputos correspondientes y los medios o garantías

jurisdiccionales para, entre otros, la solución de los conflictos que deriven de esos cómputos.

La Ley Electoral establece diversas previsiones para ejercer el sufragio, entre otras, la emisión y recepción ante una mesa directiva de casilla de ciudadanos¹⁰, que comprueba la identidad del elector, y su inscripción en el listado nominal¹¹.

Asimismo, en seguimiento de las formas, entre otras, una vez comprobados los requisitos, la presidencia de la mesa de casilla, entrega al elector las boletas de las elecciones.

Y, ciertamente, en relación con la determinación de la validez o nulidad de los sufragios emitidos por la ciudadanía, en el artículo 529, de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señalan las siguientes reglas:

- Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.
- El Instituto determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir, y
- Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

¹⁰ Artículo 513. 1. La integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla, se realizará en los términos dispuestos en esta Ley y de los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

¹¹ Artículo 527. 1. La jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos dentro de esta Ley, debiéndose llenar al efecto la documentación que apruebe el Consejo General por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, conforme a la estrategia de integración determinada por el Instituto

Artículo 279. 1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones.

Esto, porque, si la expresión muestra o materializa objetivamente la intención de apoyo a favor de una alternativa, la interpretación que resulta apegada al principio constitucional que concibe el sufragio como valor fundamental del sistema, es la que lo considera válido y más allá de observancia exacta de la formalidad legal, garantiza que sea contado a favor de la opción identificada.

Dicho lo anterior, se analizarán los agravios planteados por la parte promovente.

3.4. Contestación de los agravios.

a) **Criterio 6 del punto IV de los Lineamientos.** A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados e inoperantes**, según se explica.

Por principio de cuentas, son **infundados** los señalamientos en los que plantea una supuesta violación al principio de certeza por la calificación indebida de los votos que se emitan señalando únicamente un apodo o sobrenombre.

Ello es así, en virtud de que lo decidido por la responsable en realidad tutela debidamente los principios que dice vulnerados, porque a juicio de esta Sala Superior, el uso de apelativos no registrados impide a la autoridad competente a conocer con verdadera certeza el sentido del voto de la ciudadanía.

En el caso particular, la certeza se tutela en la medida que el funcionariado competente, al revisar los votos emitidos, pueda estar seguro, sin lugar a dudas, del sentido del sufragio que cada persona plasma en las boletas que le fueron proporcionadas para tal efecto.

En un sentido ordinario, esa certeza se logra en la medida que la voluntad ciudadana asiente, dentro de cada uno de los recuadros,

los numerales con los que se identifican las candidaturas por las que tendrá derecho a votar, caso en el cual, el ejercicio democrático será considerado como válido, pues existe claridad respecto de las personas por las que se votó para cada caso.

Esa certidumbre también podrá tenerse en cualquier otro escenario, siempre y cuando la voluntad de la ciudadanía se plasme de manera clara e indubitable, aunque no lo haga de la manera ordinaria, esto es, señalando en cada recuadro la candidatura de su elección.

En este segundo supuesto, la claridad sobre el ejercicio del sufragio se obtiene de la forma en como la ciudadanía plasma su voluntad, pues solo cuando tenga elementos congruentes de los que se pueda deducir su verdadera intención, es que el voto de que se trate podrá resultar válido, tal como sucede, por ejemplo, cuando el electorado asienta de puño y letra el número de la o las candidaturas que aparecen listadas en la boleta de que se trate, o bien, cuando además del nombre, agregue un apelativo, pues en este supuesto, se puede desprender con claridad que la persona votó por una candidatura registrada, tal como se precisó en el criterio 5 del apartado IV de los lineamientos controvertidos.

Sin embargo, no es posible arribar a esa conclusión cuando la voluntad del electorado se asienta de forma diversa, ambigua o con poca o nula claridad, pues con tales elementos es materialmente imposible advertir con plena seguridad cual es la voluntad del electorado o, en su caso, cual o cuales son las candidaturas por las que votó.

Dentro de ese supuesto se encuentra el uso de sobrenombres o apodos, pues al no estar registrados formalmente ante la autoridad electoral, no existe manera de poder advertir el sentido del voto de

la ciudadanía, pues no existe un parámetro válido ni uniforme para poder deducir a qué candidatura correspondería.

En ese sentido, esa manera de expresar la voluntad democrática carecería de elementos suficientes para dotarlo de validez, pues no podría saberse, de manera indubitable y certera cual será la candidatura por la que se decantó la persona a la que le fue entregada esa boleta, lo que impediría a la autoridad electoral dotarla de efectos jurídicos ante la falta de circunstancias que pudieran otorgar seguridad sobre cuál de las candidaturas sería la destinataria de dicha expresión ciudadana.

Así, se tiene que el efecto pretendido por el actor está claramente encaminado a que materialmente se implemente el uso de apodos o sobrenombres en las boletas, o más aún, que la autoridad electoral tome conocimiento de la manera particular en como él se dará a conocer ante la ciudadanía para que pueda identificarlo como tal en la boleta, y que dicho voto se considere válido aun cuando carezca de un sobrenombre válidamente registrado o, incluso, a pesar de que aquél que pretendió registrar fue calificado como inequitativo por constituir propaganda electoral, según se determinó por la responsable al emitir el acuerdo INE/CG191/2025, el cual fue confirmado mediante sentencia SUP-JDC-1338/2025 y su acumulado, recaída al juicio promovido por el actor en contra de dicha determinación.

En ese sentido, resulta inexacto el alegato tendente a señalar que los lineamientos transgreden la certeza y la seguridad jurídica en la parte que señala de qué manera se calificaran los votos que únicamente tengan un apelativo o un apodo, pues como correctamente lo determinó la responsable, dicha forma de expresar la voluntad ciudadana impide conocer con claridad y sin lugar a dudas, la identidad de la o las candidaturas por las que se

decantó la ciudadanía, según se trate.

En efecto, para esta Sala Superior fue apegado a Derecho lo decidido por la responsable en el criterio controvertido, porque los votos plasmados solo con apodos o sobrenombres harán imposible de advertir a favor de quien se emitieron y respecto de quien tendrían que computarse, pues carecerán de elementos identificativos que permitan a la autoridad competente determinar con claridad la candidatura por la que optó la ciudadanía, por desconocer la identidad de la persona a la que se le identifica con tales expresiones.

Por otra parte, son **inoperantes** los planteamientos encaminados a tutelar el supuesto derecho de las comunidades indígenas para votar por las candidaturas de su preferencia mediante los apelativos o sobrenombres con los que sean conocidos.

Ello es así, porque de ninguna parte de su escrito inicial se advierte que la parte promovente se autoadscriba o identifique como una persona indígena o perteneciente a dichas comunidades o poblaciones, lo que resulta indispensable para estar en aptitud de analizar sus planteamientos, pues solo las personas pertenecientes a esos grupos están legitimadas para defender el derecho colectivo que se considere lesionado¹².

Por lo expuesto en este apartado, lo conducente será confirmar el criterio controvertido, porque se encuentra apegada a Derecho.

b) Criterio 21 del punto IV de los Lineamientos. A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados e inoperantes**.

¹² Véase la jurisprudencia 9/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**.

Es **infundado** el alegato en el que el impugnante sostiene que indebidamente se anularán los sufragios con marcas adicionales a los números de las candidaturas, la que considera contraria al criterio consistente en que se debe atender a la intención del electorado.

Ello es así, porque como se advierte del contenido de los lineamientos controvertidos, la calificación de los sufragios con marcas adicionales o distintas a los números de las candidaturas, no aplicará automáticamente, sino que dependerá del análisis basado en los criterios contenidos en el artículo 529 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los propios lineamientos, privilegiando siempre la intención del electorado.

Distinto de lo alegado, la consecuencia controvertida sólo aplicará cuando no sea posible identificar con claridad la candidatura a la que se refiere el voto, o cuando sea indudable la intención de anular el sufragio; en cambio, cuando de la expresión ciudadana se desprenda claramente la intención de votar por alguna de las candidaturas registradas, se considerará válido y se tomará en cuenta para los resultados correspondientes.

Por tanto, **tampoco asiste la razón al actor** en relación con el planteamiento de que la aplicación del criterio controvertido podría privar de efectos la voluntad ciudadana.

Ello es así, ya que contrario a lo alegado, se advierte que la finalidad de los lineamientos es que la autoridad electoral valore los votos con base en señales claras y objetivas, garantizando el principio de certeza, lo que, además, es congruente con el procedimiento establecido en el artículo 529 de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, es oportuno señalar que esta Sala Superior

ha sostenido que la validez del sufragio se centra en la posibilidad de conocer la voluntad del votante, más allá de las formalidades. Incluso cuando la intención no corresponda estrictamente a la ley, el sufragio debe ser válido siempre que se pueda identificar claramente la preferencia del elector. Por ello, los votos con intención clara deben contarse, aunque no sigan los términos ordinarios¹³.

En mérito de lo expuesto, **no asiste razón al actor** cuando aduce que el criterio es ilegal y contrario a los principios fundamentales del derecho electoral mexicano, ya que no restringe de manera desproporcionada el derecho al voto de la ciudadanía y tampoco genera inseguridad jurídica en la calificación de los sufragios, pues no constituye una disposición aislada que caprichosamente haga carecer de efectos al voto válidamente emitido, sino que pretende dar certeza a la voluntad ciudadana plasmada en el voto y coherencia a otras disposiciones, lo que de manera alguna puede considerarse un criterio rígido o ambiguo, según lo señala el actor.

Por tanto, es **infundado** el agravio relativo a que debe prevalecer una interpretación en la que se opte por la autenticidad del sufragio tutelado en la Constitución y en los tratados internacionales, por encima de la regla legal indicada, porque ello supondría una interpretación sesgada, incompleta y disfuncional de los principios y características del sufragio y de su correcto cómputo.

Máxime que el actor se limita a sostener que se debe aplicar el principio *pro persona*, en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución, en relación con los instrumentos internacionales, lo cual resulta insuficiente para variar la conclusión a la cual arribó la responsable.

En ese sentido, carece de sustento lógico y jurídico el argumento del

¹³ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-160/2018.

actor respecto a que el criterio en cuestión desconoce el principio de máxima conservación del voto y genera un margen de discrecionalidad que pone en riesgo la certeza del proceso electoral, puesto que es imposible conocer la intencionalidad derivada de la voluntad que podría haber inducido a la persona electora a marcar en la boleta números legibles en los cuadros para el registro de candidaturas y marcas que de manera indubitable expresan la voluntad de anular el voto.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis de la intencionalidad del sufragio debe estar fundado en criterios objetivos e indudables, basados en las marcas o signos que el electorado haya plasmado en la boleta, garantizando así el cumplimiento de los principios de objetividad y certeza.

Es decir: la validez o nulidad de los votos en elecciones debe evaluarse objetivamente en sede administrativa para garantizar certeza. Si una boleta presenta marcas que combinan números legibles con signos que anulan el voto, es necesario analizar lógicamente su significado durante el escrutinio para asegurar que refleje la intención del votante. Esto implica determinar con claridad y sin discrecionalidad por qué opción se manifestó el sufragio. El INE, como autoridad electoral, tiene la facultad de implementar estrategias y criterios para enfrentar situaciones extraordinarias, garantizando que los votos sean legales, válidos y correctamente asignados, con el objetivo de proteger el principio de certeza electoral. De ahí lo **infundado** de los agravios.

Ahora bien, el agravio también resulta **inoperante** en lo que atañe al planteamiento relativo a que el criterio resulta violatorio del derecho del actor a ser votado.

La calificativa obedece a que el promovente hace depender su

motivo de inconformidad de que los sufragios que eventualmente se emitan a su favor podrán ser indebidamente anulados a partir del criterio analizado, lo que, por sí mismo, constituye un hecho futuro e incierto, pues podría suceder una vez que la ciudadanía haya votado y los sufragios se analicen conforme con los criterios controvertidos, y eso sucederá una vez que transcurra la jornada electoral.

3.5. Efectos. En ese sentido, al resultar **infundados e inoperantes**, lo conducente será **confirmar** los criterios controvertidos, porque se encuentran apegados a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.